

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de septiembre de 1962 por la que se aprueba el Plan Coordinado de Obras de la primera subzona del Canal de Aragón y Cataluña (Lérida y Huesca), que los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura someten a la consideración de la Presidencia del Gobierno.*

Habiéndose padecido errores en la inserción del texto de los anexos a dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 242, de fecha 9 de octubre de 1962, páginas 14234 a 14238, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo número 2, donde dice: «Relación de las obras que corresponden al Ministerio de Obras Públicas...», debe decir: «Relación de las obras que corresponden al Ministerio de Agricultura...»

La primera obra que figura en el anexo núm. 2 (Sector VIII. Nuevo pueblo de Montagut) corresponde al anexo núm. 1, y debe ir en el epígrafe IV del mismo, a continuación del Sector VII.—Nuevo pueblo de Rincón del Romerañ.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se reserva a oposición restringida la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Calahorra.*

Vacante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Calahorra, de tercera categoría, por traslado de don Mariano A. Tuesta Caballero, que la servía.

Esta Dirección General, de conformidad con la resolución de 7 de septiembre último, acuerda reservarla, sin anunciarla a traslado, al turno de oposición restringida.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1962.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Santiago Pelayo Hore contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de Madrid en una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Antón, Procurador de los Tribunales, en nombre del Notario don Santiago Pelayo Hore, contra nota puesta por el Registrador de la Propiedad número 2 de Madrid en escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por escritura formalizada ante el Notario recurrente en fecha 4 de noviembre de 1960, don Juan Benito Sancho y don Juan Carmona Vázquez vendieron a don José Gómez Fralle el piso sexto, número 3, de la casa número 9 de la calle de Sancho Dávila, de esta capital, con aplazamiento de parte del precio, consignándose en la cláusula tercera de la escritura literalmente, «que la falta de pago de dos soluciones consecutivas de la parte aplazada del precio facultará a los vendedores para optar entre exigir el cumplimiento de la obligación o la

resolución de la venta, con derecho a exigir en ambos casos abono de daños y perjuicios. Si los vendedores se decidieran por la resolución, transcurridos que sean treinta días hábiles, a partir del requerimiento de pago hecho al comprador, por medio de acta notarial, sin que de la misma conste haber consignado el pago, dicha acta será título bastante, aun en perjuicio de tercero, para conseguir que el piso objeto de esta venta se inscriba de nuevo a favor de los hoy vendedores, pues a tal fin la referida falta de pago queda pactada expresamente como condición resolutoria de pleno derecho;

Resultando que, presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad, fué puesta la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento, acompañado de sendas copias de las escrituras de mandato, que se contrae, con la excepción que se dirá, en el Registro de la Propiedad número 2 de esta capital, tomo 611 del archivo, folio 156, finca 18.609, inscripción tercera. Suspensión de la inscripción en cuanto a lo convenido en relación al precio aplazado por observar como falta subsanable, el que, si bien conforme a las Resoluciones de 4 de julio de 1919 y 30 de mayo de 1934, la sola estipulación de la resolución de pleno derecho atribuye a la falta de pago el carácter de condición resolutoria expresa, y por ello encuadraba en el segundo término del dilema el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Hipotecaria, tal como lo redactó la última reforma, lo cierto es que, a partir de la publicación del texto refundido, dicho dilema pone como condición, posiblemente con error, que a la falta de pago se le dé carácter de condición resolutoria explícita, que ya no es lo mismo que expresa, y que no aparece atribuida por las partes en la escritura. Madrid, 6 de octubre de 1961.»

Resultando que contra la anterior calificación se interpuso por el Notario don Santiago Pelayo el correspondiente recurso gubernativo, y alegó que la escritura e incluso el lenguaje legislativo (no el del art. 1.124 C. c.) se han habituado a designar como condiciones resolutorias no sólo las convenidas por las partes, sino también las establecidas por la Ley; a las primeras las llaman «explícitas» o «expresas», y a las segundas, implícitas o tácitas; que todo escrúpulo del Registrador número 2 estriba en que no es lo mismo para el Registro condición «expresa» que «explícita»; pero basta consultar cualquier diccionario de la lengua para comprobar que ambas palabras son absolutamente sinónimas, y entrañarían como significado propio el de algo que consta de una manera «pública» y «manifiesta»; que el artículo 11 de la Ley Hipotecaria comienza y termina su párrafo primero con las siguientes palabras: «La expresión del ..... condición resolutoria explícita», pudo el legislador haber llamado a la condición resolutoria «expresa», y lo hubiera hecho a no ser por la elegancia que debe adornar al lenguaje de la Ley, y la reiteración de la «expresión» inicial y el de «expresa» final hubiese sido poco elegante; que las condiciones son explícitas o implícitas, no porque se las designe con uno u otro vocablo, sino porque estén o no estén manifiestamente convenidas en el contrato; que la Ley no se preocupa de estos calificativos, sino que atiende a su naturaleza, de manifiestas o no, y así, por ejemplo, el artículo 1.504 del Código Civil, a la condición estipulada expresa no la denomina explícita, y el artículo 59 del Reglamento Hipotecario tampoco se preocupa de calificar la condición de explícita o implícita, sino que lo que exige es, al igual que el 1.504 del Código Civil, que la condición se haya estipulado, que sea uno de los pactos que figuren en el contrato; que la condición resolutoria aparece establecida en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de la cláusula tercera de la escritura con tal detenimiento y minuciosidad, que resulta incomprensible cómo la calificación registral ha podido suponer que no se trata de una condición explícita, sino tácita; que así resulta de los cajetines del Impuesto de Derechos reales; que a la Oficina Liquidadora de la Abogacía del Estado ni por un momento se le ocurrió que la condición resolutoria pactada en la escritura no mereciese la condición de explícita; que la cuestión es tan clara que se precisa invoca jurisprudencia, no obstante, el recurrente remite a la misma que invoca la calificación registral: las Resoluciones de 4 de julio de 1919 y de 30 de mayo de 1934;

Resultando que el Registrador en su informe hace constar que la Ley de 30 de diciembre de 1944, en el artículo 11, llamó

a la condición «expresa»; que el recurrente entiende que esa redacción carece de estilo, y se considera más apropiada la redacción del texto refundido, en el que aparece, en el lugar de la última palabra, la que dice «explícita»; que el recurrente tomó la palabra «expresa» por participio pasivo irregular del verbo expresar, sin parar mientes en que el diccionario la define también en función de adjetivo (especificado); que de esta acepción se han valido las Resoluciones citadas para distinguirlas por un efecto automático, es decir, que condición resolutoria es el género y condición expresa la especie; que las palabras «condición resolutoria expresa» son un símbolo que lleva implícita la idea de automatismo; que la corrección de estilo no tiene más que dos soluciones gramaticales: sustitución de «expresa» por «automática» o por las de «pleno derecho»; que si seguimos el texto refundido dado en el diccionario, define la palabra «explícita» como lo que está especialmente declarado, y como no todas las condiciones resolutorias explícitas en el Registro tienen efecto automático, quebra el designio del artículo 11 excluir del 37 la resolución lenta, la del artículo 1.124 del Código Civil; que, admitido que la doctrina llama a las condiciones contractuales expresas o explícitas, ¿qué justifica el que la jurisprudencia hipotecaria especifique como condición expresa un asiento cual la anotación de demanda, que, si prospera, tiene por ministerio de la Ley efectos resolutorios? Esta doble aplicación a las condiciones legales y a las contractuales está justificada cuando se las considera como dotadas de fuerza automática;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida por estimar que, pactado claramente el carácter de expresa de la condición resolutoria de falta de pago, aquel carácter, tiene igual significación que si se hubiese empleado el vocablo «explícita», porque tanto gramaticalmente como en su acepción jurídica, ambos conceptos tienen idéntica significación, y, en consecuencia, los términos empleados en la escritura son bastante para determinar el derecho a la inscripción de tal condición, con las consecuencias derivadas de la misma;

Vistos los artículos 1.114, 1.123, 1.124 y 1.504 del Código Civil, 9 y 11 de la Ley Hipotecaria, 59 del Reglamento para su ejecución, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de enero de 1961 y las Resoluciones de 3 de junio de 1961, 13 y 18 de junio de 1962;

Considerando que este expediente plantea la misma cuestión decidida por las Resoluciones de 13 y 18 de junio de 1962, ha sido defendida con idénticos argumentos y se adujeron en apoyo de la pretensión los mismos fundamentos legales, por lo que procede reiterar la doctrina en ella declarada de que, cualesquiera que sean los términos gramaticales empleados en la redacción de la cláusula de aplazamiento de pago del precio siempre que resulte inequívocamente la voluntad de las partes de configurar el impago como condición resolutoria podrá inscribirse, conforme al artículo 11 de la Ley Hipotecaria, en el Registro de la Propiedad, a fin de que sea eficaz respecto de terceros.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1962.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**RESOLUCION de la Jefatura de Transmisiones del Ejército por la que se anuncia la admisión de ofertas-proposiciones en el concurso directo para la adquisición de 30 rectificadores para carga de baterías de 6, 12 y 24 voltios.**

Esta Jefatura de Transmisiones del Ejército ha sido autorizada para adquirir por concierto directo, previa la oportuna concurrencia de ofertas, el siguiente material (expediente número 62-1/2):

Treinta rectificadores para carga de baterías de 6, 12 y 24 voltios.

Se admiten ofertas-proposiciones para tomar parte en esta licitación hasta las diez horas del día 6 del próximo mes de noviembre del corriente año de 1962.

Estas ofertas-proposiciones deberán entregarse al Coronel Jefe del Detall de la citada Jefatura de Transmisiones, en sobre cerrado y lacrado en el que figure la siguiente denominación: «Para tomar parte en el suministro del material que comprende el expediente número 62-1/2», dirigido a nombre del excelentísimo Señor General Presidente de la Comisión de Compras de la Jefatura de Transmisiones del Ejército (calle de Amaniel, número 39, Madrid).

Las casas que tomen parte en esta licitación deberán entregar como muestra al Coronel Jefe del Detall de la Jefatura de Transmisiones del Ejército uno de dichos rectificadores para su examen, pruebas y ensayos, a los fines de determinar si se ajusta a las características técnicas precisas. La entrega de este rectificador como muestra se efectuará en esta Jefatura antes de las doce horas del día 25 del corriente mes de octubre, dándose por no recibida la muestra del citado rectificador que no se entregue posteriormente.

El modelo de proposición y los pliegos de condiciones técnicas y legales se encuentran en la oficina del Jefe del Detall, para ser examinados detenidamente por los oferentes, todos los días laborables, de diez a trece horas, en la calle de Amaniel, número 39, Madrid.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario. Madrid, 9 de octubre de 1962.—El Coronel Jefe del Detall—4.716.

**RESOLUCION de la Junta Económica del Centro Técnico de Intendencia por la que se anuncia la admisión de ofertas en el concierto directo para adquisición del material que se cita.**

La Junta Económica del Centro Técnico de Intendencia hace público la admisión de ofertas hasta las doce horas del día treinta y un del actual mes de octubre para la adquisición por concierto directo de chapas, pletinas, redondos, ángulos, material diverso de ferretería, piezas de hierro fundido, pinturas, etc., con destino a la reparación de Hornos de Campaña modelo 2-S. F. T.

Los pliegos de bases técnicas y legales y modelo de proposición pueden consultarse en dicho Centro (avenida de la Ciudad de Barcelona, número 36, Madrid), de nueve a catorce horas. Anuncio con cargo al adjudicatario. Madrid, 5 de octubre de 1962.—4.882.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se incluyen en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Entidades de Seguros los Bonos Hipotecarios emitidos por «Metropolitano de Madrid, Sociedad Anónima», en 29 de enero de 1960, al 6,95 por 100 anual.**

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la «Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.», interesando la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de Reservas de las Compañías de Seguros de

50.000 Bonos Hipotecarios, al portador, canjeables por acciones, de 1.000 pesetas nominales cada uno, serie A, numerados correlativamente del 1 al 50.000, ambos inclusive, al 6,95 por 100 anual, más primas, emisión del 29 de enero de 1960, a cuyos efectos la referida Sociedad ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente;

Considerando que dichos Bonos Hipotecarios reúnen los requisitos exigidos por la legislación vigente de Seguros y que la Junta de Inversiones, por medio de su Comisión Ejecutiva, ha informado favorablemente,

Este Ministerio, a propuesta de V. I., se ha servido ordenar que los Bonos Hipotecarios antes mencionados sean incluidos en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Compañías de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.